

Expediente: 2119/15

Carátula: **ANDRADE HECTOR ELIA C/ DISTRIBUIDORA MALDONADO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/07/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20324933337 - *ANDRADE, HECTOR ELIA-ACTOR*

20143584470 - *DISTRIBUIDORA MALDONADO S.R.L. -DEMANDADO*

90000000000 - *LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR*

20143584470 - *PREBISCH, JULIO MARCELO-POR DERECHO PROPIO*

20202840087 - *BULACIO PAZ, PABLO-POR DERECHO PROPIO*

20324933337 - *TOSI, LUCIO-POR DERECHO PROPIO*

20202840087 - *REFINERIA DEL NORTE S.A. (REFINOR), -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2119/15



H103224516134

**JUICIO: " ANDRADE HECTOR ELIA c/ DISTRIBUIDORA MALDONADO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE " EXPTE N°: 2119/15**

San Miguel de Tucumán, Julio de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuestos por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 10/03/2022 en estos autos caratulados: "Andrade Héctor Elia c. Distribuidora Maldonado SRL y Otro s/ Cobro de Pesos Expte. N° 2119/15, tramitados en el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la Ila.Nom y,

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA**

En fecha 31/03/2022 la parte actora dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10/03/2022 que admite parcialmente su demanda.

En fecha 08/02/2023 el actor expresa agravios.

1.- Se agravia el actor en cuanto sostiene que el sentenciante hace lugar en forma parcial a su reclamo de diferencias salariales, aplicando el derecho y presunciones de forma errónea y arbitraria, a pesar que se demostró y probó acabadamente la diferencia de kilometraje adeudado.

Manifiesta que se hizo una incorrecta aplicación de los principios y apercibimientos procesales y expresamente dice: *“...Sin perjuicio de la carga probatoria en cabeza del trabajador para demostrar las diferencias salariales adeudadas, ello no puede llevar a un rigorismo en el cual no se consideren las características de este hecho, con ello me refiero a que los remitos originales que acreditan los kilómetros realmente recorridos por el actor, se encuentran todos en poder de la demandada...”* . *“...Se aplica incorrectamente los apercibimientos, concretamente en la prueba de exhibición y en la pericial contable, en donde se tiene que tener por ciertos, probados y validados todos los remitos acompañados ofrecidos como prueba por su parte...”* . *“...El principio in dubio pro operario y de primacía de la realidad, debieron llevar indefectiblemente a hacer lugar en un 100% el reclamo de diferencias salariales, no se conciben los motivos del juzgador para no contemplar todos los remitos ofrecidos...”*

Continúa diciendo que en el CPA n° 4, se ofreció prueba de exhibición en la que se intimaba a Distribuidora Maldonado SRL a que proceda a exhibir documentación laboral y contable referida al actor en autos. Refiere que ante su requerimiento, la demandada dio cumplimiento parcial, por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 91 CPL, se solicitó la aplicación del art. 61 in fine del CPL, debiendo tenerse por ciertas las afirmaciones vertidas por su parte en el escrito de demanda, en relación a la documentación no exhibida. Ante el pedido de su parte, el juez dispuso: *“Téngase presente para ser considerado en definitiva el apercibimiento peticionado con esta presentación – MMB2119/15-A4”*. Es justamente en la sentencia donde haciendo efectivo el apercibimiento debe tenerse por cierta la documentación en cuestión.

Respecto de CPA n° 7 manifiesta el actor que se ofreció prueba pericial contable. La misma fue debidamente producida por su parte. En fecha 12/06/2020 la perito contable López Marcela Paola presentó informe pericial contable. Menciona el actor que la demandada dio cumplimiento parcial con lo requerido por la perito, ya que solo se limitó a manifestar que ya había adjuntado documentación original en los cuadernos principales. Por otro lado, la codemandada a pesar de haber sido debidamente notificada, no dio cumplimiento con lo requerido por la perito y por lo tanto no adjuntó documentación a los fines de realizar la pericia correspondiente.

Agrega que la perito efectuó el correspondiente dictamen, únicamente con la documentación obrante en autos, es decir escritos de demanda, contestación y prueba documental, atento que ninguno de los demandados acompañó documentación contable que la perito solicitó y que el juez intimó oportunamente. Por eso sostiene que debe tenerse presente que el informe pericial es ajustado a derecho, y cuenta con respaldo en la poca documentación que la perito tuvo en su poder, por la negligencia de los demandados. Haciéndose efectivo entonces el apercibimiento de esta forma, lo que deviene en la validez de todos los remitos y con ello el pago de la totalidad de las diferencias salariales reclamadas en la demanda.

Sostiene el actor que no encuentra los fundamentos de la sentencia por los que a pesar de los apercibimientos referidos, de la prueba documental acompañada y del resto del marco probatorio se hizo lugar parcialmente a las diferencias salariales. El hecho de existir kilometraje no denunciado en la planilla y no abonado hace inmediatamente presumir que existía un modus operandi fraudulento, que tampoco fue considerado, porque inmediatamente es la demandada quien debió tener la carga probatoria de acreditar efectivamente los kilómetros abonados en los recibos, por ejemplo con los remitos correspondientes.

2.- Se agravia el actor en cuanto la sentencia considera injustificado el despido indirecto, rechazándose los rubros indemnizatorios pretendidos.

Manifiesta que yerra la sentencia en cuanto se circunscribe a un excesivo rigorismo por el cual no hace lugar a los rubros indemnizatorios, concretamente a su parte no habría expresado en su primer telegrama de intimación “bajo apercibimiento de darme por despedido”. Ello tendría como argumento que el empleador debe tener la posibilidad de subsanar las irregularidades de registración, y en este

caso concretamente el pago de las diferencias salariales debidas.

Sostiene que en esta relación laboral, la demandada rechazó y contestó su telegrama, negando concretamente irregularidad alguna como así también adeudar diferencia salarial. Entonces, cual sería el fundamento de la necesidad taxativa que se haya intimado bajo apercibimiento de despido indirecto, y no de forma genérica como se hizo, si de todas formas al negar el empleador las irregularidades, no quedaba otro camino que darse por despedido, siendo la misma negativa una injuria suficientemente grave para la procedencia del despido indirecto.

Continúa diciendo que no hay dudas entonces que estamos ante un excesivo rigor en la aplicación de la norma laboral, donde en definitiva lo que se obtiene es la legitimación de un obrar fraudulento por parte de la patronal, quien a pesar de no haber abonado los salarios que efectivamente le correspondían al actor, se ve sumamente favorecida por una interpretación estricta y rigurosa de la ley.

3.- Se agravia el actor en cuanto se omite el pronunciamiento sobre la multa del art. 2 ley 25323, sin perjuicio que ante el rechazo del despido indirecto la misma no procedería.

Corrido traslado, en fecha 14/02/2023 lo contesta la demandada Distribuidora Maldonado SRL y solicita el rechazo del recurso de apelación deducido por el actor.

1.- Manifiesta que el actor reclama el pago de diferencias salariales por el período comprendido entre septiembre de 2012 y mayo de 2014. La relación laboral de este caso en particular se encontraba regida por el CCT 40/89, que el trabajador no presentó la declaración jurada a la que hace referencia su art. 4.2.18, motivo por el cual no corresponde hacer pesar sobre la empleadora la carga de acreditar los kilómetros recorrido por su dependiente.

Sostiene que dicho presupuesto convencional (presentación de una declaración jurada de kilometraje recorrido) no puede considerarse suplido por el detalle que surge de una planilla de rubros reclamados anexada a la demanda pues carece de precisiones respecto de la cantidad de kilómetros recorridos en cada viaje y se exige una suma global.

Continúa diciendo la accionada que en la contestación de la demanda su parte negó la autenticidad de la siguiente documentación presentada por el actor: las liquidaciones internas de chofer mencionadas en el punto 3) de la demanda, en 48 fs. ya que las mismas no son emanadas de su mandante. Negó que las liquidaciones pertenezcan a su sistema informático; manual de seguridad de Refinor S.A, ya que no fue emitido por su parte; los remitos adjuntados en copia simple con la demanda, que no pertenecen a su parte; recibo de fecha 26.08.14 ya que no fue emitido por su parte. Agrega que la actora no probó por ningún medio que la mencionada documentación sea auténtica.

Refiere que su parte impugnó la pericia contable ya que no se basar en la documentación obrante en autos sino en meras suposiciones del Perito. Dice el perito que su parte no presentó la documentación solicitada y que su dictamen se basa en documentación a su disposición. Evidentemente no ha compulsado la documentación obrante en autos, menos aún la obrante en caja fuerte del juzgado.

Agrega que al no compulsar la perito la documentación mencionada, llega a la errónea conclusión que su parte no lleva la documentación en legal forma, que el actor no estaba incluido en el libro del art. 52 LCT, que no se pagó la liquidación final, cuando el recibo está agregado e autos y en audiencia del 11/09/19 (cuaderno de pruebas n° 2 del demandado) el actor reconoció sus firmas de los recibos de haberes y de las planillas de kilometraje. Al no compulsar la documentación

mencionada, también llega al arbitrario y erróneo dictamen de la existencia de diferencias salariales. Su parte negó la autenticidad de los remitos adjuntado en copia simple por la actora, careciendo de facultades el perito para determinar si los mismos son o no válidos.

2.- En cuanto al despido, manifiesta que las causales invocadas por la actora son: a) falta de entrega de una constancia de recepción del certificado médico que justificaba la inasistencia del trabajador, y b) supuesta manifestación de la patronal, en el sentido de que el trabajador no iba a a prestar servicios para Refinor S.A, como sanción a los reclamos que aquél había efectuado, cabe resaltar que no existe en el expediente constancia alguna de que tales hechos hayan acontecido; no existe ninguna prueba tendiente a acreditar los hechos invocados.

Asimismo, las restantes causales invocadas fueron, como se indicó: c) la falta de regularización de la relación laboral; d) la falta de entrega de recibos rectificatorios correspondientes y la falta de ingreso de aportes; y e) la falta de pago de las diferencias salariales adeudadas según los kilómetros recorridos. El telegrama de intimación de fecha 15/08/2014 es bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales que correspondan. Sostiene que, como bien lo dice la sentencia, la Corte Suprema local también ha expresado que la intimación realizada por el trabajador debe contener una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

### Análisis de los agravios

1.- Se agravia el actor en cuanto sostiene que el sentenciante hace lugar en forma parcial a su reclamo de diferencias salariales, aplicando el derecho y presunciones de forma errónea y arbitraria, a pesar que se demostró y probó acabadamente la diferencia de kilometraje adeudado.

Manifiesta que se hizo una incorrecta aplicación de los principios y apercibimientos procesales y expresamente dice: *“...Sin perjuicio de la carga probatoria en cabeza del trabajador para demostrar las diferencias salariales adeudadas, ello no puede llevar a un rigorismo en el cual no se consideren las características de este hecho, con ello me refiero a que los remitos originales que acreditan los kilómetros realmente por el actor, se encuentran todos en poder de la demandada...”* . *“...Se aplica incorrectamente los apercibimientos, concretamente en la prueba de exhibición y en la pericial contable, en donde se tiene que tener por ciertos, probados y validados todos los remitos acompañados ofrecidos como prueba por su parte...”* . *“...El principio in dubio pro operario y de primacía de la realidad, debieron llevar indefectiblemente a hacer lugar en un 100% el reclamo de diferencias salariales, no se conciben los motivos del juzgador para no contemplar todos los remitos ofrecidos...”*

Corrido traslado a la parte demandada, sostuvo que en la contestación de la demanda negó la autenticidad de la documentación presentada por el actor, en especial: las liquidaciones internas de chofer mencionadas en el punto 3) de la demanda y agrega que la actora no probó por ningún medio que la mencionada documentación sea auténtica.

Refiere asimismo que su parte impugnó la pericia contable ya que no se basa en la documentación obrante en autos sino en meras suposiciones del Perito. Sostiene que dice el perito que su parte no presentó la documentación solicitada y que su dictamen se basa en documentación a su disposición. Evidentemente no ha compulsado la documentación obrante en autos, menos aún la que se encuentra en caja fuerte del juzgado.

Del análisis de la sentencia y de las constancias del expediente surge que, presentado el informe pericial contable, tanto la demandada como la codemandada impugnaron el mismo y ello no fue objeto de resolución por parte del juez aquo, en consecuencia, por aplicación de las disposiciones del art. 782 CPCyC, de aplicación supletoria, es facultad de Tribunal suplir la omisión y resolver al respecto.

Conforme surge del informe pericial contable que se presentó en el cuaderno del Actor n° 7, la perito manifiesta que el mismo fue realizado con la documentación aportada como prueba por la parte actora ya que, solicitada la documentación a la demandada, no tuvo respuesta favorable.

En fecha 02/03/2021 la demandada Distribuidora Maldonado SRL impugna la pericia contable y manifiesta que la misma se basa en meras suposiciones, que al ser solicitada documentación en el CPA n° 4 (Exhibición), su parte presentó hojas móviles, copia simple de certificación de cobertura, constancia de alta y baja de AFIP, copias simples de certificado de trabajo, copia simple de fecha 21/06/2019, copia simple de formulario 931 de AFIP. Asimismo sostiene que en el expte. principal obran recibos de haberes y las planillas de kilómetros recorrido.

Manifiesta la demandada que al no compulsar el perito la documentación mencionada, llega a una errónea conclusión, siendo su dictamen erróneo y arbitrario respecto de las diferencias salariales. Su parte negó la autenticidad de los remitos adjuntados en copia simple por la actora, careciendo de facultades la perito para determinar si los mismos son o no válidos. En definitiva el dictamen pericial no se basa en la documentación obrante en autos.

Conforme disposiciones del art. 397 del CPCC (de aplicación supletoria), el valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones de las partes y demás elementos de convicción. Asimismo la norma establece que el juez podrá apartarse de las conclusiones de los peritos expresando los fundamentos de su convicción.

De la lectura de las impugnaciones efectuadas por la parte demandada, y compulsada la documentación acompañada en autos tanto por la parte actora como por la parte demandada, surge que las conclusiones arribadas por el perito no contemplaron la totalidad de la documentación existente en la causa, en particular la presentada por la demandada Distribuidora Maldonado a fs. 264 consistente en recibos de haberes y planillas de kilometraje, 28 de las cuales fueron reconocidas por el actor (fs. 642), sin contar que la misma fue realizada sobre la base de una documentación presentada por la parte actora que fue desconocida por la parte demandada (en la oportunidad dispuesta por el art. 88 CPL) y ninguna prueba aportó la accionante para demostrar que la misma hubiera emanado de su empleadora, por lo que fue desestimada por el juez aquo.

Se advierte entonces una violación de las normas específicas de la materia, que desvirtúan las conclusiones arribadas por el perito en la medida que resultan incompletas, lo que provoca el apartamiento de sus conclusiones.

Desde tal perspectiva de análisis, y tomando en cuenta lo normado por el art. 397 CPCyC de aplicación supletoria y el análisis efectuado precedentemente de conformidad con la norma procesal mencionada, y que se ha comprobado en forma fehaciente e inequívoca la existencia de un error y el inadecuado uso que el perito ha hecho de su conocimiento científico, cabe hacer lugar a la impugnación deducida por la demandada por lo corresponde quitar valor probatorio al informe efectuado. ASI LO DECLARO.

Como ya se dijo, resulta necesario poner de manifiesto que tampoco se tuvo en cuenta que las planillas presentadas por la parte actora fueron desconocidas por la demandada, careciendo la perito de facultades para determinar su legitimidad y sobre la cual se expidió el juez aquo en su sentencia cuando resolvió: *“...Frente a esa posición, tal como se expuso ya en esta resolución, la demandada Distribuidora Maldonado SRL negó la autenticidad de las planillas de liquidación internas...”* . *“...A pesar de ello, ninguna de las pruebas producidas en la causa estuvo destinada a verificar que ellas fueron emitidas por la empresa, o bien, que la información contenida en ellas se corresponde con la realidad de las labores desplegadas por el trabajador...”* . *“...De esta manera, las planillas en cuestión no pueden ser valoradas como elementos de prueba aptos para acreditar los hechos discutido en la causa...”*.

En consecuencia, considero que el juez aquo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta de los elementos de prueba y una aplicación acertada de los apercibimientos de ley y ha decidido acertadamente según la información contenida en la documentación presentada y de acuerdo al principio de la realidad. No ha aportada la parte actora prueba alguna que contradiga las conclusiones del sentenciante en relación a la prueba para acreditar la procedencia de las diferencias salariales.

Atento a lo expuesto, y que el juez aquo ha resuelto conforme a derecho y pruebas aportadas en autos, es que considero que este agravio no procede. ASI LO DECLARO.-

2.- Se agravia el actor en cuanto la sentencia considera injustificado el despido indirecto, rechazándose los rubros indemnizatorios pretendidos.

Manifiesta que yerra la sentencia en cuanto se circunscribe a un excesivo rigorismo por el cual no hace lugar a los rubros indemnizatorios, concretamente que su parte no habría expresado en su primer telegrama de intimación “bajo apercibimiento de darme por despedido”. Ello tendría como argumento que el empleador debe tener la posibilidad de subsanar las irregularidades de registración, y en este caso concretamente el pago de las diferencias salariales debidas.

La sentencia dice lo siguiente: *“...En este contexto de situaciones, insisto, considero que la “intimación bajo apercibimiento de iniciar acciones legales que por ley me corresponden “ (y el agregado...de efectuar las pertinentes denuncias a AFIP y la Dirección General de Rentas, e iniciar las acciones legales de ley civiles y personales por estafa...”)*, no resultaban lo suficientemente claras, como para que el demandado conozca a ciencia cierta (en el marco de la buena fe) que las “consecuencia” de dicho apercibimiento era el “despido indirecto” o la “ruptura del contrato de trabajo”; que lo que con posterioridad , hizo efectivo el actor. Es decir, examinando las circunstancias de persona, tiempo y lugar (previas al telegrama del 15/8/14), y además, el contenido del mismo, sobre todo la generalidad o ambigüedad de dicho telegrama (donde se hace referencia a “iniciar acciones legales”, pero nunca se incide que se lo cursa “bajo apercibimiento de considerarse despedido”), me llevan a concluir que el despido indirecto resultó injustificado...” . *“...Insisto en las particulares circunstancias del caso (conflicto con intervención del gremio, trabajadores, y la empresa por ante la Secretaría de Trabajo, con acuerdo celebrado el 14/7/14). En ese contexto, y teniendo en cuenta la imprecisión y vaguedad de la intimación previa (donde nunca individualizó que -en caso de no aceptarse el reclamo o intimación- se daría por despedido), es que concluyo que el despido indirecto no puede considerarse justificado, o decidido con justa causa...”* . *“...Sobre el particular, también considero necesario agregar que una intimación del trabajador, bajo apercibimiento “de iniciar acciones legales...” podría perfecta y razonablemente llevar a pensar -en el contexto de situaciones reseñadas- que se trataba del inicio de las acciones referidas al cobro de lo que se reclamaba en el marco del conflicto que motivara el convenio, que en el propio telegrama*

*se alegaba incumplido...” .”...En definitiva, considero que la intimación previa del Trabajador “no fue clara y precisa” en cuanto a que, frente al incumplimiento de la empresa con lo intimado, el trabajador se colocaría en situación de despido indirecto. Es decir, siempre en el marco de la buena fe, considero que el trabajador tenía la obligación de ser -en su intimación previa- lo suficientemente claro y preciso, en explicitar que frente al incumplimiento de la misma, sería causal de “despido indirecto”, lo que debió ser exteriorizado de modo claro en su intimación, y no fue cumplido. Ello impide, a juicio de este sentenciante y siguiendo el criterio del máximo tribunal local, declarar justificado el despido indirecto en lo que respecta a las causas de análisis...” . “...Por lo expuesto precedentemente, dadas la no acreditación de las causales examinadas en primer término y la falta de apercibimiento rescisorio en la intimación previa a la ruptura, en relación a las causales analizadas en segundo lugar, el despido indirecto dispuesto por el trabajador mediante despacho del 26/08/2014 deviene injustificado. Así lo declaro...”.*

A fin de tomar una decisión respecto de la cuestión debatida, resulta oportuno tener en cuenta algunos conceptos a los fines de la valoración de la conducta de las partes y del caso particular. Se ha dicho que *“...Si bien la regla general del art. 243 LCT agota su exigencia formal esencial con la forma escrita con un contenido al que se impone claridad suficiente e invariabilidad, la práctica muestra que, sobre todo en el caso del despido indirecto, la comunicación formal de la injuria y la decisión extintiva están precedidas de un intercambio postal con intimaciones y réplicas a éstas...”* . *“...En rigor, y como queda dicho, no es una exigencia formal expresa la de producir la intimación previa, pero el deber de obrar de buena fe de las partes al extinguir la relación de trabajo -art. 63 de la LCT- y la necesidad de actuar con prudencia con vista a la conservación del vínculo laboral -art. 10 LCT-, implícitamente, la imponen...”* . *“...La regla general debería ser, así, la de la intimación previa, y su omisión la excepción...”* . *“...Dicho en otros términos, cuando la injuria laboral imputada a la otra parte puede quedar sin efecto con una acción correctiva o explicativa del actuar previo o actual de ésta o, como en general se reclama, con una aclaración sobre la situación laboral, lo razonable, precisamente por el indicado deber recíproco de buena fe y la también obligación común de velar por la conservación del contrato, el trabajador o el empleador, según el caso, deberían dar una oportunidad al otro para evitar la grave decisión que supone terminar -conflictivamente- el vínculo laboral...”* . *“...Simétricamente, ella no debe producirse cuando no vale la pena, esto es, cuando la injuria laboral imputada a la otra parte no sólo es grave, sino, además, irreversible y ya nada puede hacerse para salvar la relación de trabajo...”* . *“...En el caso del despido indirecto, en cambio, amén de las ya varias veces señalada imposibilidad jurídica del trabajador de graduar su reacción y el contexto del régimen de estabilidad relativa impropia -lo que, amén de la imposibilidad de producir reacciones previas, leva que también resulte dificultoso y riesgoso a aquél hacer advertencias que precedan a la decisión extintiva-, la intimación previa al empleador le dará a éste la posibilidad de corregir o explicar su conducta y enmendar el eventual error, para salvar así el vínculo laboral...”* . *“...En ese contexto, asume especial importancia -en favor del trabajador- la obligación de respuesta que el artículo 57 de la LCT pone en cabeza del empleador y la consecuente presunción en su contra de su silencio...”* (Ackerman, Mario E. *El Despido, Despido sin justa causa, disciplinario, indirecto, por falta o disminución del trabajo y por fuerza mayor*, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 191/192).

En primer término, tomándose en consideración lo manifestado, en cuanto a las formalidades requeridas expresamente por la ley al momento de comunicar la extinción de la relación, surge del análisis de la sentencia cuestionada, que el juez aquo ha considerado cumplidos los presupuestos del art. 243 de la LCT respecto de la comunicación de despido efectuada por el trabajador, y en este sentido expresa: *“...Antes de continuar, puntualizaré que, de la lectura y análisis del telegrama remitido por el actor a fin de comunicar el despido indirecto invocado, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos...”* . *“...Es decir, el despacho remitido por la accionante cumple con el aspecto forma que se le exige a una misiva que decide romper el vínculo laboral, al haber sido confeccionada por escrito, y brindando una explicación circunstanciada de los motivos o la causa por la que se ha decidido el despido indirecto, cuya justificación, o no, examinaré más adelante...”*

Habiéndose superado el valladar del art. 243 LCT, el juez aquo procede a analizar las causas del despido y considera: *“...Las restantes causales invocadas fueron, como se indicó: c) la falta de regularización de la relación laboral, d) la falta de entrega de recibos rectificatorios correspondientes y la falta de ingreso de aportes, y e) la falta de pago de las diferencias salariales adeudadas según kilómetros recorridos...”*. Ante esta situación decide lo siguiente: *“...Adelanto mi opinión en el sentido de que, en el presente caso, la falta de una intimación previa, dejando en claro el apercibimiento apropiado (ya que el telegrama contiene una frase genérica: “bajo apercibimiento de iniciar acciones*

*legales que por ley me corresponden...”) hace que se torne injustificado el despido indirecto, por constituir una clara inobservancia al principio de buena fe que rige todo el ordenamiento laboral y se encuentra consagrado en el art. 63 de la LCT...”*

Resulta de gran importancia tener en cuenta lo que el sentenciante considera es la buena fe en la relación de trabajo, a fin de tener un panorama completo en pos de la resolución de la cuestión controvertida. En este sentido manifiesta: “...*Se trata de un deber de conducta que ha de presidir la relación laboral desde su preparación hasta su extinción, conforme a la pauta de interpretación que marca el referido art. 63 de la LCT. Durante todo ese tiempo, esas normas exigen a ambas partes la adecuación de su conductas a los tipos sociales medios que denomina “buen empleador” y “buen trabajador”, que no deben ser entendidos como formulaciones absolutas, sino, por el contrario, generales, abstractas y flexibles, de modo de poder atender a las particulares circunstancias que revisten los casos concretos...”*

Tomándose en consideración lo expuesto, en particular las especiales circunstancias de hecho que se ventilan en estos autos y la aplicación de principios generales del derecho laboral, puede decirse que:

a) Conforme la doctrina ut supra mencionada (Ackerman), y tal como se desprende de la propia Ley de Contrato de Trabajo, no existe norma expresa que imponga una exigencia formal de producir una intimación previa (aunque puede ser considerada como una regla general en virtud del deber de obrar de buena fe), de lo que se concluye que pese a la necesidad de efectuarla, la ley no impone al trabajador otro requisito para la misma que proporcionar al empleador la oportunidad de evitar el conflicto laboral y en consecuencia no puede darse igual solución a todos los casos que se presentan sino que debe analizarse el contexto dentro del cual se desarrolla la relación laboral, tomándose además en cuenta que la imposición de utilizar fórmulas específicas deriva de una creación doctrinaria receptada por la jurisprudencia y expresa una generalidad reñida con el verdadero valor del art. 63 de la LCT en relación al respeto recíproco del principio de buena fe de las partes en un determinado contrato de trabajo;

b) En este contexto entiende esta Vocalía que la fórmula utilizada para manifestar el apercibimiento ante la negativa del empleador de reconocer los derechos peticionados por el trabajador, no condiciona la actitud de éste a la hora de responder los reclamos formulados, y de ninguna manera menoscaba su derecho de defensa ni su obligación de denunciar la real situación laboral conforme los términos de la intimación realización, debiendo actuar conforme a derecho sin importar el apercibimiento que su negativa o desconocimiento del derecho de manera injustificada generaría; el actuar de buena fe no puede de ninguna manera estar condicionado a un resultado (despido o cobro judicial), sino a actitud de “buen empleador” debe tener. Entiende este Tribunal que en este sentido, el formalismo requerido al trabajador en la intimación (en tanto cumpla con la finalidad para la cual fue concebida) implica un exceso, por lo que no resulta ajustado con los principios del derecho laboral.

c) Asimismo, no comparte este Tribunal la interpretación efectuada por el Juez Aquo al referirse a las particulares circunstancias de este caso, en lo que respecta al conflicto por el que tuvieron que intervenir el gremio, trabajadores y la empresa por ante la Secretaría de Trabajo, en cuanto funda la incertidumbre que genera el apercibimiento en términos genéricos suponiendo que ello tendría relación tal vez con acciones legales en marco del incumplimiento del convenio arribado, cuando resulta claro de la intimación que se reclama por otros supuestos incumplimientos que nada tienen que ver con el convenio y cuyas circunstancias ni siquiera fueron analizadas por el sentenciante y que conforman un asunto claramente diferenciado en el telegrama del trabajador;

d) Si bien es cierto que tanto la jurisprudencia como alguna doctrina imponen al trabajador la carga manifestar su voluntad de extinguir el vínculo de manera expresa, en virtud del deber de buena fe, no es menos cierto que su valoración no puede efectuarse como un análisis de una mera formalidad, sino que, conforme lo expuesto precedentemente, ello va de la mano del análisis de las circunstancias particulares de cada caso y del comportamiento demostrado por las dos partes en la relación laboral a los fines de valorar su actitud en la relación de trabajo.

Ello así, en el entendimiento que el fin que se busca con la intimación, tal como lo expresa la misma CSJT en diferentes fallos cuando invoca la doctrina del Ojeda Raúl Horacio, no es otro que otorgarle al empleador la oportunidad de rectificar su error, y en este sentido dice: “...*en tal sentido, destaca Ojeda que “así como al empleador le es exigible que, en vez de despedir con justa causa, utilice sus facultades disciplinarias -siempre que ello sea posible- para corregir al dependiente incumplidor, al*

*trabajador también le es requerido que brinde una oportunidad al empleador de adecuar sus prestaciones...”, lo que fue garantizado en autos, habiendo tenido el empleador la posibilidad de contestar el reclamo, cumpliéndose así con el fin asignado a la intimación.*

e) Como ya se dijo, carece de fundamentación la afirmación en sentido que, para que se cumpla el objetivo mencionado, se requiera que el trabajador manifieste en ese momento su voluntad rescisoria utilizando palabra específicas, como requisito sine qua nom para la procedencia eventual de su reclamo, lo que se realiza por el Juez aquo sin tomar en consideración el supuesto en que el empleador niegue injustificadamente el reconocimiento de su derecho, lo que implicaría un avasallamiento de los mismos por la aplicación de una formalidad no prevista en la ley, sin haber realizado un análisis previo de la conducta de ambas partes durante el transcurso de la relación laboral.

La buena fe debe ser entendida como el cumplimiento honesto y escrupuloso de las obligaciones contractuales tanto por parte del trabajador como del empleador y que, conforme lo establece el art. 63 de la LCT, se extiende no sólo a la conducta que debe desplegarse durante el transcurso de la relación laboral sino también al tiempo de su extinción, debiendo valorarse la actuación de las dos partes.

f) Conforme lo expuesto estimo apresurada y parcial la decisión del juez aquo de rechazar el despido luego de efectuar una valoración fundada en un formalismo impuesto al trabajador por una supuesta aplicación del principio de buena fe, sin tomar en consideración ni ahondar en la investigación de la actitud de la empleadora que habría llevado al trabajador a tomar la decisión de extinguir el vínculo, lo que denota un excesivo rigor formal reñido con las especiales características del derecho laboral, y tomándose en consideración además que la intimación ha cumplido con la finalidad para la cual fue concebida y que en el caso de autos condujo al rechazo de la misma de manera injustificada, tomándose en consideración el reconocimiento parcial de los derechos del actor.

No deben perderse de vista las disposiciones del art. 9 2º párrafo de la LCT: “...*Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en sentido más favorable al trabajador...*” Asimismo, el art. 11 LCT (Principios de interpretación y aplicación de la ley) establece: “...*Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho de trabajo, la equidad y la buena fe...*”

En consecuencia, puede concluirse que, en el caso no existe ninguna norma legal expresa que imponga al trabajador la obligación de intimar al empleador previo a considerarse despedido, lo cual deviene de una creación doctrinaria y jurisprudencia en tanto, como ya se dijo, no existe norma expresa al respecto.

No obstante ello, conforme lo expuesto, la misma doctrina determina que la obligación de la intimación previa por parte del trabajador se deriva del principio de buena fe, fundada en la necesidad de conferirle al empleador la posibilidad, en su caso, de adecuar las prestaciones. Cumplido este requisito con la concreta determinación e individualización del reclamo, no existe fundamento alguno que permita justificar que para que la intimación sea procedente, se requiera que expresamente el trabajador manifieste su voluntad rescisoria con términos específicos.

No se considera ajustado a derecho ni a los principios generales que rigen esta materia laboral el rechazo del reclamo fundado únicamente en un formalismo no previsto en la ley y carente de razonabilidad y ajena incluso al sentido que se le pretendió dar a la intimación del trabajador conforme lo ya expuesto precedentemente, que violenta el derecho del trabajador a obtener una respuesta a sus reclamos sobre la base de un análisis exhaustivo de la realidad y que tenga en cuenta el comportamiento de todas las partes intervinientes en la relación laboral, como ya se dijo el fin de la intimación se agota en la determinación clara y precisa del reclamo efectuado al empleador a fin que proceda a la regularización de la relación laboral que considera violentada, dándole así la posibilidad de fijar su posición al respecto, lo que fue cumplido por el actor en su telegrama de intimación. Las consecuencias de la respuesta no pueden de ninguna manera, como ya se dijo, condicionar el accionar del buen empleador y por lo tanto ninguna incidencia debería tener a la hora de efectuar la intimación como requisito excluyente para el análisis de las causas de despido invocadas.

En razón de ello, le asiste razón a la parte actora conforme lo considerado por lo que el agravio resulta procedente, debiendo analizarse nuevamente la extinción de la relación laboral, conforme facultades conferidas por el art. 782 CPCyC, tomándose en cuenta estos parámetros. ASI LO DECLARO.

### Extinción de la Relación Laboral

Cabe dilucidar en el caso de autos si la actitud asumida por el actor conforme lo expresó en su intimación y la posición de la empleadora, justificó la decisión de rescindir e contrato de trabajo. Así, a los fines de la calificación de la injuria cabe tener en cuenta la circunstancias especiales del caso, por cuanto ellos vinculan las modalidades y circunstancias personales que en cada caso deben ser valoradas al momento de analizar la causal del despido a la luz del art. 242 LCT.-

El análisis de la justificación del despido con causa exige, preliminarmente, la constatación de la inobservancia por parte del empleador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, y que es el presupuesto objetivo de la injuria.

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia local, en los autos caratulados "CORIA JOAQUIN ALEJANDRO Vs. LIBERTAD S.A. S/COBRO DE PESOS" (SENT N° 468 del 21.06.12), sostuvo respecto del art. 242 de la LCT que *"Interpretando la citada preceptiva legal, esta Corte ha expresado que tratándose de una situación de despido con justa causa "el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria" (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559) por lo que "el magistrado deberá valorar el carácter de las relaciones que resulta del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias personales del caso" (CSJT, sent. 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"). A ello cabe añadir que "recién luego de este examen que prudencialmente deberá realizar el juzgador, podrá estimar si la causa invocada es justa" (CSJT, sent. 946 del 28/10/2002, "Figueroa, Mario Roberto vs. Cafés La Virginia S.A. s/Indemnizaciones")...".*

De allí que compete a los jueces valorar prudencialmente la injuria invocada como causal de extinción del vínculo conforme las pautas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado establecidas, esto es, gravedad del hecho injurioso, proporcionalidad de la sanción, contemporaneidad y principio non bis in ídem (cfr. CSJT, sent. 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos").

La relación laboral que vinculó a Héctor Elia Andrade y Distribuidora Maldonado SRL se extinguió por despido indirecto dispuesto por el actor mediante el telegrama de fecha 26/8/2014. En él, el trabajador hizo efectivo el apercibimiento contenido en su anterior despacho, de fecha 15/8/2014.

Este último telegrama de intimación contenía el texto que, en su parte pertinente, transcribo a continuación: *"...La actual relación laboral cuenta con una serie de irregularidades, debido al incumplimiento de su parte al convenio colectivo de trabajo y a la ley laboral. Los recibos de sueldos por Uds. emitidos, no reflejan la realidad de las condiciones laborales. Ello atento que se me liquida en los recibos correspondientes un menor kilometraje al real efectuado, abonándoseme siempre una suma en negro por la diferencia de kilometraje no computado en el recibo...". "...Asimismo al día de la fecha nunca se me otorgó la ropa de trabajo adecuada y exigida por la ley. Además efectúo tareas que no me competen ya que se me exige realizar el mantenimiento mecánico de las unidades, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el Convenio Colectivo, por ser tareas ajenas a mi función...". "...En virtud de estas irregularidades junto con mis compañeros de trabajo recurrimos al Sindicato, a fin de denunciar las precarias e ilegítimas condiciones laborales. El día 07/07/2014 el Sr. José Luis Maldonado (Socio Gerente de la Empresa) me manifestó que en virtud de un acuerdo arribado con el Sindicato se me iba a abonar la suma de pesos \$25.000.00.- haciéndoseme firmar un recibo por dicha suma en concepto de Acuerdo No Remunerativo, sin embargo luego de haber firmado bajo amenaza de quedar sin trabajo y bajo la promesa que se me iba a abonar más adelante, LA ALUDIDA SUMA JAMÁS FUE ABONADA...". "...En consecuencia. INTIMO A UDS. a regularizar la relación de trabajo que nos vincula, conforme las condiciones laborales denunciadas ut supra, otorgando al suscripto los correspondientes recibos rectificatorios de ley, efectuar los aportes correspondientes a los organismos previsionales, como así también abonar las diferencias salariales adeudadas conforme a los reales kilómetros recorridos, horas extras adeudadas, viáticos, etc. Asimismo INTIMO a que se me abonen los \$25.000,00.- conforme recibo de fecha 07/07/2014 que se me hiciera firmar. Todo esto bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que por ley me corresponden, de efectuar las pertinentes denuncias a AFIP y la Dirección General de Rentas, e*

*iniciar las acciones legales de ley civiles y penales por estafa...”.*

Como respuesta al requerimiento del trabajador, Distribuidora Maldonado SRL envió el despacho del 19/8/2014, del siguiente tenor: *“...Rechazo por improcedente telegrama TCL 87257547 recibida el 18.08.14. Niego categóricamente que Ud. trabaje para la empresa REFINOR SA ya que Ud. únicamente trabaja para nuestra dependencia. Niego que haya firmado recibos en blanco y rechazo que la relación laboral esté mal registrada, ya que la misma está correctamente registrada. Niego que no le haya abonado la suma de \$25.000 mencionado en el acta acuerdo que hace referencia, ya que como Ud. menciona, firmó el recibo de ley correspondiente percibiendo la suma de \$25.000 en dinero en efectivo. Niego amenazas y rechazo que UD. realice tareas de mantenimiento de vehículos ya que no está capacitado para esa función. En definitiva, niego adeudar suma alguna de dinero por ningún concepto, debiendo Ud. seguir prestando servicios normalmente...”.*

A esa misiva le siguió la respuesta del trabajador, el 26/8/2014: *“...Vengo por la presente a RECHAZAR Carta Documento, de fecha 19/08/14, por ser la misma falsa, falaz e improcedente. Por ello es que ratifico en todos su términos TCL 87257547 remitido por el suscripto. Asimismo INTIMO a que se me aclare en concepto de qué se me hizo firmar un recibo por la suma de \$25.000 (Pesos Veinticinco Mil), atento a que no se me dio explicación alguna de la razón y los motivos de la misma...” . “...El día 25/08/2014 no pude concurrir a mi lugar y puesto de trabajo habitual atento a que poseo un cuadro de lumbalgia en la columna. y me diagnosticó reposo por 18 hs. conforme consta en Certificado de Atención Médica expedido por la Dra. Ledesma Marcela S. (Matricula 7706) en fecha 25/08/2014. Asimismo el 25/08/2014 a 11 hs. aprox. concurrí a la empresa a dejar mi certificado médico original, el cual fue recibido por la Sra. Margarita Núñez (Encargada de la Empresa) en presencia del Sr. Maldonado José Luis, quien me negó firmar la copia del certificado que deje constancia de la recepción del mismo. Por ello ante este claro comportamiento antijurídico e injurioso hacia mi persona, es que por este medio pongo en conocimiento tal situación...” . “...Todo ello y atento a que no se ha regularizado la relación de trabajo que nos vincula conforme las condiciones laborales denunciadas oportunamente, ni otorgando al suscripto los correspondientes recibos rectificatorios de ley, ni efectuado los aportes correspondientes a los organismos previsionales, como así tampoco se abonaron las diferencias salariales adeudadas conforme a los reales kilómetros recorridos, ni horas extras adeudadas, ni viáticos. etc: y sumado a ello a que el día 22/08/2014 el Sr. José Luis Maldonado (Socio Gerente de la Empresa) me manifestó que no iba a trabajar más en REFINOR y que se me iba a mandar a otras zonas como sanción al reclamo efectuado por el suscripto: es que vengo por la presente a darme por despedido por su exclusiva culpa”*

De la lectura y análisis del telegrama remitido por el actor a fin de comunicar el despido indirecto invocado, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos.

En ese contexto, entiendo que queda claro que las causas invocadas por el dependiente para decidir el despido indirecto fueron estas: a) la falta de regularización de la relación laboral, b) la falta de entrega de recibos rectificatorios, c) la falta de ingreso de aportes y de pago de las diferencias salariales adeudadas según los kilómetros recorridos, y d) la manifestación de la patronal de que el trabajador no iba a prestar servicios para Refinor SA, como sanción a los reclamos que aquél había efectuado.

Otro tema que se debe considerar, respecto de la “justificación del despido”, es que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido y su justificación, dependen de la valoración privativa del juez.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al thema decidendum, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *“...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación” (Etala Carlos*

*Alberto, Contrato de Trabajo, págs. 645/648)...”.*

Cabe destacar que -como principio general- quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto; es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que quien invoca una justa causa de despido, debe probar la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Confr. Art. 302 CPCC y Art. 10 de la LCT).

Ingresando en el análisis de la justificación del despido indirecto, en lo que respecta a la supuesta manifestación de la patronal, en el sentido de que el trabajador no iba a prestar servicios para Refinor SA, como sanción a los reclamos que aquél había efectuado, cabe resaltar que no existe en el expediente constancia alguna de que tales hechos hayan acontecido. Nótese que ninguna de las pruebas producidas por el actor estuvo dirigida a comprobar la veracidad de dichos extremos fácticos invocados, por lo que debe ser desestimada como causal de la ruptura de la relación.

Las restantes causales invocadas fueron: la falta de regularización de la relación laboral, la falta de entrega de recibos rectificatorios correspondientes y la falta de ingreso de aportes, y la falta de pago de las diferencias salariales adeudadas según los kilómetros recorridos.

Se encuentra acreditado en autos la existencia de diferencias salariales a favor del trabajador, conforme lo resuelto por el juez aquo en su sentencia, de lo que se deriva también el incumplimiento de rectificar los recibos de sueldo con el real kilometraje declarado.

Siendo que la falta de pago del salario conforme la ley y tarea realizada constituye por sí misma causal suficiente para justificar la extinción de la relación laboral, además del incumplimiento de regularizar la situación laboral en este sentido, constituyen causa suficiente para que el trabajador se considere con derecho a extinguir el vínculo laboral.

Analizadas las circunstancias del caso a la luz de lo manifestado, estimo acreditado que la demandada Distribuidora Maldonado ha incumplido con las obligaciones que debía como un buen empleador, se ha acreditado el incumplimiento de su parte por lo que considero que en el presente caso se ha violentado el principio del pago de remuneración conforme al real servicio prestado por el trabajador, lo que igualmente no se corresponde con el art.63 LCT por parte del empleador lo que habilita con fundamentos la actitud y conducta llevada adelante por el trabajador al justificar su decisión de poner fin a la relación laboral, teniéndose por acreditado la existencia de justa causa de despido en los términos de los arts. 242, 243 y 246 LCT. ASI LO DECLARO.

#### Rubros Indemnizatorios

El actor reclama el pago de los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, haberes proporcionales agosto 2014, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones, SAC proporcional, diferencias salariales y multa del art. 2 ley 25323.

Atento que el despido indirecto fue justificado, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados.

#### INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD: (art. 245 LCT):

El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado. El importe por el que prospera este rubro se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración normal y habitual devengada a favor del actor conforme la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato, de acuerdo a la categoría profesional del actor, teniendo en cuenta su fecha de ingreso y egreso, conforme las consideraciones efectuadas ut supra, y las demás circunstancias normadas por el texto expreso del art. 245 LCT.

En cuanto a la incidencia proporcional del SAC en la base de cálculo del art. 245 LCT, si bien esta Sala seguía el criterio sentado en autos “Ventrice Ricardo Héctor c/ Asencio Miguel Antonio s/ cobro de pesos”. Sin embargo, la actual Doctrina Legal de la CSJT in re: “Acosta Rita Isabel vs. Libertad S.A s. Cobro de Pesos, sent. 1165 del 26.12.2013 lleva a modificar esta posición por cuanto expresa: “No corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la

*Ley de Contrato de Trabajo, a la parte proporcional del sueldo anual complementario”, siendo un imperativo de acatamiento para los demás Tribunales Inferiores y para la propia Corte, en mérito a que por el recurso de casación se tiende a uniformar la jurisprudencia, necesariamente se produce un “efecto onda” puesto que la sentencia alcanza un efecto adicional en cuanto influye en otros procesos, entre otras partes, ante el mismo u otros Tribunales (conf. CSJT sent. N° 270 del 26.04.1996 “U.P.C.N vs. Pcia. De Tucumán s/ Acción de Amparo/Casación), por lo que adherimos a esta doctrina modificando el criterio anterior.-*

#### INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PREAVISO Y SAC s/ PREAVISO:

Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 LCT y a la conclusión a la que se arribó en la presente sentencia en el sentido que el despido directo resultó injustificado.-

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. N° 107 del 07.03.12) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a sus incidencias sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.-

#### HABERES PROPORCIONALES AGOSTO 2014:

Este punto no fue cuestionado por la actor en su expresión de agravios, por lo que quedó firme lo resuelto por el juez aquo en este sentido: “...Surge de las constancias de autos que este rubro fue abonado al trabajador ante la Secretaría de Estado de Trabajo, según surge de la audiencia cuya acta glosa a fs. 455 y el recibo de fs. 465, motivo por el cual corresponde su rechazo...”

#### VACACIONES NO GOZADAS Y SAC s/ VACACIONES:

Estos rubros tampoco fueron cuestionados por el actor, por lo que queda firme la sentencia que resuelve: “...el rubro fue abonado al trabajador ante la Secretaría de Estado de Trabajo, según surge de la audiencia cuya acta glosa a fs. 455 y recibo de fs. 465, motivo por el cual corresponde su rechazo...” . “...En virtud que el rubro vacaciones no gozadas tiene carácter indemnizatorio - conforme surge de la letra del art. 156 LCT – ello impide computar sobre éste la incidencia del SAC, el cual sólo opera sobre rubros salariales (art. 121 y 123 LCT). En consecuencia, corresponde el rechazo del reclamo de este rubro...”

#### SAC PROPORCIONAL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014:

Este rubro tampoco fue cuestionado por el actor, por lo que queda firme la sentencia que resuelve: “...el rubro fue abonado al trabajador ante la Secretaría de Estado de Trabajo, según surge de la audiencia cuya acta glosa a fs. 455 y recibo de fs. 465, motivo por el cual corresponde su rechazo...”

#### DIFERENCIAS SALARIALES:

Atento el rechazo de los agravios en relación a las diferencias salariales, se confirma lo resuelto por el juez aquo que dice: “...se hace lugar parcialmente al reclamo, en los términos de lo resuelto en la Primera Cuestión de esta sentencia. El importe por el que progresa cada mes, por la omisión de incluir en las liquidaciones mensuales los kilómetros recorridos según remitos examinados (cfr. lo decidido en el apartado 5. de la Cuestión Primera), sera determinado en la planilla que forma parte de la presente. Así lo declaro...”

#### MULTA ART. 2 LEY 25323:

Resulta aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ Cobro de Pesos”, sent. N° 335 de fecha 12.05.2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización del art. 2 ley 25323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una ultima oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 LCT.

En este caso, conforme surge de las constancias de autos, el despido indirecto con causa justificada se produjo el 26/08/2014 (fs. 149) y el trabajador no efectuó intimación de pago de las indemnizaciones con posterioridad a esta fecha, con lo cual no se encuentra cumplido con lo dispuesto por la norma el art. 128 LCT y por lo tanto este rubro se rechaza, absolviéndose a la demandada en relación al mismo.-

**Base Remuneratoria:** Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración que debía percibir el actor según su categoría laboral, “Conductor 1° Categoría”, su antigüedad, conforme Convenio Colectivo 40/89 que rige la actividad de las partes, montos que se condena a pagar a la accionada en el término de 10 días bajo apercibimiento de ley.-

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará como base para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT 40/89 que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Anibal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.-

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: *“El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)”*

*“Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios –añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”*

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. ASI LO DECLARO.

## PLANILLA

Fecha de Ingreso:01/02/2012 Antigüedad:2a, 6m, 26ds

Fecha de Egreso: 26/08/2014

CCT 40/89 Categoría: Chofer de 1era

Remuneracion al Distracto (Recibo 07/14) \$ 20.089,09

## PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

### PLANILLA DE JUZGADO (diferencias salariales)

Rubro 1 reexp al 28/02/2022 \$ 36.002,44

## PLANILLA DE CAMARA

2- Indemniz por Antigüedad \$ 20.089,09 x 3 \$ 60.267,27

3- Indemniz Sust Preaviso \$ 20.089,09 x 1 \$ 20.089,09

Incidencia SAC \$ 20.089,09 /12 \$ 1.674,09 \$ 82.030,45

Tasa Activa BN desde el 02/09/2014 al 2/02/2022 267,64% \$ 219.546,30

Total Rubros 2 y 3 reexp en \$ al 28/02/2022 \$ 301.576,75

## RESUMEN DE CONDENA

Rubro 1 reexp al 28/02/2022 \$ 36.002,44

Total Rubros 2 y 3 reexp en \$ al 28/02/2022 \$ 301.576,75

Total Condena reexp en \$ al 28/02/2022 \$ **337.579,19**

**COSTAS:** Conforme lo resuelto, Las costas se imponen de la siguiente manera: al demandado Distribuidora Maldonado SRL las propias y el 60% de las que le corresponden al actor y al actor el 40% de las propias (art. 62 primera parte CPCyC). ASI LO DECLARO.

Las costas que derivan de la demanda que se desestima en contra de Refinerías del Norte S.A se imponen en el orden causado, atento a resuelto en sentencia de fecha 10/03/2022 que ha quedado firme en este punto. ASI LO DECLARO.

## **HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el Art. 50 inciso a) del digesto citado, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, que según planilla precedente resulta al 28/02/2022 la suma de \$337.579,19.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado LUCIO TOSI por su actuación como apoderado en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$78.487,16 (Base por 15% + 55% art. 38 ley 5480). ASI LO DECLARO.

1.a) Por la reserva de fs. 266/267 le corresponde la suma de \$11.773 (Base por 15% art. 59 ley 5480).

1.b) Por la reserva de fs. 615/616 le corresponde la suma de \$7.848,71 (Base por 10% art. 59 ley 5480).

2) Al letrado JULIO PREBISCH por su actuación como apoderado en el doble carácter por la demandada Distribuidora Maldonado SRL, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$40.000 (Base 11% + 55% art. 38 ley 5480). ASI LO DECLARO.

2.a) Por la reserva de fs. 615/616 le corresponde la suma de \$6.000 (Base por 15% art. 59 ley 5480).

3) Al letrado PABLO BULACIO PAZ, por su actuación como apoderado en el doble carácter por la codemandada Refinería del Norte S.A, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$50.636,87 (Base por 15% art. 59 ley 5480).

3.a) Por la reserva de fs. 266/267 le corresponde la suma de \$7.595,53 (Base por 10% art. 59 ley 5480).

4) A la perito contadora MARCELA PAOLA LÓPEZ, por la pericia realizada en fecha 12/06/2020, y las contestaciones a las impugnaciones realizadas, le corresponde la suma de \$13.503,16 (Base por 4%).

3.- Atento a lo resuelto, el agravio respecto del rubro art. 2 ley 25323 y rubros de la indemnización deviene en cuestión abstracta. ASÍ LO DECLARO.

En consecuencia de lo expuesto y el agravio que resulta procedente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 10/03/2022, debiéndose dictar la sustitutiva en los términos del art. 782 CPCyC, en los siguientes términos: "...1) NO HACER LUGAR a la defensa de prescripción y al pedido de compensación formulados por Distribuidora Maldonado SRL. 2) HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por HECTOR ELIA ANDRADE, DNI 20.977.264, con domicilio en B° Las Acacias, manzana K, casa 13, Yerba Buena, en contra de DISTRIBUIDORA MALDONADO SRL, CUIT 30-70951239-7, con domicilio en calle Güemes n° 342 de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$337.579,19 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos setenta y nueve con 19 ctvos), por el concepto de Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso y diferencias salariales, en consecuencia; ABSOLVER a la demandada por los rubros haberes proporcionales agosto 2014, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones, SAC proporcional segundo semestre 2014 y art. 2 ley 25323, conforme lo considerado.

3) NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta contra Refinería del Norte SA, con domicilio en Avda. Mitre n° 858, planta baja de esta ciudad, a quien se absuelve de la totalidad de los rubros y monto reclamados, conforme lo considerado. 4) COSTAS como se consideran. 5) HONORARIOS se regulan honorarios: 1) al letrado Lucio Tosi en la suma de \$78.487,16 (pesos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete con 16 ctvos.) por el principal, \$11.773 (pesos once mil setecientos setenta y tres) por la incidencia de fs. 266/267 y \$7.848,71 (pesos siete mil ochocientos cuarenta y ocho con 71 ctvos) por la incidencia de fs. 615/616 conforme lo considerado; 2) al letrado Pablo Bulacio Paz, en la suma de \$50.636,87 (pesos cincuenta mil seiscientos treinta y seis con 87 ctvos) y \$7.595,53 (pesos siete mil quinientos noventa y cinco con 53 ctvos) por la incidencia de fs. 266/267); 3) al letrado Julio Prebisch en la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil) por el principal y \$6.000 (pesos seis mil) por la incidencia de fs. 615/616, conforme lo considerado; 4) A la perito contadora Marcela Paola López, la suma de \$13.503,16 (pesos trece mil quinientos tres con 16 ctvos) conforme lo considerado. 6) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 ley 6204). 7) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán...”

### **COSTAS EN ALZADA:**

Las costas por el recurso de apelación deducido por la parte actora se imponen en orden causado atento la existencia de vencimiento recíprocos, por haber resultado procedente el recurso parcialmente (art. 63 CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

### **HONORARIOS EN ALZADA:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 30/06/2023.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado LUCIO TOSI, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$100.000 en concepto de honorarios (Base (156.584,91) x 30% art. 38 ley 5480, ).

2) Al letrado JULIO M. PREBISCH, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter de Distribuidora Maldonado SRL, le corresponde la suma de \$100.000 (Base (79.801,54) x 30%, art. 38 ley 5480).-

## **VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:**

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.  
ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II.,

### **RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor Héctor Elia Andrade en contra de la sentencia de fecha 10/03/2022 conforme lo considerado; dictándose la sustitutiva: "...1) NO HACER LUGAR a la defensa de prescripción y al pedido de compensación formulados por Distribuidora Maldonado SRL. 2) HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por HECTOR ELIA ANDRADE, DNI 20.977.264, con domicilio en B° Las Acacias, manzana K, casa 13, Yerba Buena, en contra de DISTRIBUIDORA MALDONADO SRL, CUIT 30-70951239-7, con domicilio en calle Güemes n° 342 de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$337.579,19 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos setenta y nueva con 19 ctvos), por el concepto de Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso y diferencias salariales, en consecuencia; ABSOLVER a la demandada por los rubros haberes proporcionales agosto 2014, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones, SAC proporcional segundo semestre 2014 y art. 2 ley 25323, conforme lo considerado. 3) NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta contra Refinería del Norte SA, con domicilio en Avda. Mitre n° 858, planta baja de esta ciudad, a quien se absuelve de la totalidad de los rubros y monto reclamados, conforme lo considerado. 4) COSTAS como se consideran. 5) HONORARIOS se regulan honorarios: 1) al letrado Lucio Tosi en la suma de \$78.487,16 (pesos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete con 16 ctvos.) por el principal, \$11.773 (pesos once mil setecientos setenta y tres) por la incidencia de fs. 266/267 y \$7.848,71 (pesos siete mil ochocientos cuarenta y ocho con 71 ctvos) por la incidencia de fs. 615/616 conforme lo considerado; 2) al letrado Pablo Bulacio Paz, en la suma de \$50.636,87 (pesos cincuenta mil seiscientos treinta y seis con 87 ctvos) y \$7.595,53 (pesos siete mil quinientos noventa y cinco con 53 ctvos) por la incidencia de fs. 266/267; 3) al letrado Julio Prebisch en la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil) y \$6.000 (pesos seis mil) por la incidencia de fs. 615/616, conforme lo considerado; 4) A la perito contadora Marcela Paola López, la suma de \$13.503,16 (pesos trece mil quinientos tres con 16 ctvos) conforme lo considerado. 6) PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 ley 6204). 7) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán..."

**II) COSTAS** en alzada, como se consideran.

**III) HONORARIOS**, se regulan honorarios profesionales por su actuación en alzada: 1) al letrado Lucio Tosi, en la suma de \$100.000 (pesos 100.000) conforme lo considerado y 2) al letrado Julio M. Prebisch, en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) conforme lo considerado.

**HAGASE SABER.** MDM

**MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. DIAZ CRITELLI**

**(Vocales con sus firmas digitales)**

**ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON**

**(Secretario con su firma digital)**

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.